

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

El día 17 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrirá el pago de la mensualidad de Junio último para los participes de Cargas de Justicia que tienen consignados sus haberes en la Depositaria de esta provincia, y continuará á las mismas horas en los días 18 y 19 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 14 de Julio de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano.

AYUNTAMIENTOS

Daganzo de Arriba

Las cuentas generales de fondos municipales de esta villa corespondientes al ejercicio económico de 1891-92, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que puedan examinarlas los vecinos y contribuyentes del término que quieran hacerlos y presentar por escrito las reclamaciones que juzguen oportunas, segun dispone el artículo 161 de la ley Municipal; advirtiéndose que pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Daganzo de Arriba 20 de Junio de 1893.—El Alcalde, Jesús Ahijón.

Hortaleza

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año actual económico de 1893-94, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Hortaleza 9 de Julio de 1893.—El Alcalde, Julián Morales.

Navalagamella

Rectificada la matrícula industrial de este término municipal para el año económico de 1893 á 94, se expone al público, por ocho días, para oír reclamaciones.

Navalagamella á 7 de Julio de 1893.—El Alcalde, P. O., Ricardo Miquel.

Prádena del Rincón

El repartimiento de la contribución de este término municipal formado para el próximo ejercicio de 1893 á 94, se halla expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, pasados no serán admitidos.

Prádena del Rincón 6 de Julio de 1893.—El Alcalde, Esteban González.

Talamanca

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal, para el próximo año económico de 1893-94, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que puedan examinarle los contribuyentes que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Lo que se hace público por medio de el presente, para conocimiento de los contribuyentes en este distrito.

Talamanca á 8 de Julio de 1893.—El Alcalde, Juan Sama.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

MADRID

D. Eduardo Cappa y Grajales, Comandante de Infantería Juez instructor permanente de causas de este distrito y del comisionado para la evacuación del exhorto procedente de Valladolid, dimanante del expediente de inutilidad que se instruye al reculta para Ultramar, Marcos Aurelio Espoz Bueno.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente cito, llamo y emplazo á Marcos Aurelio Espoz Bueno, recluta para Ultramar, cuyo domicilio se ignora, para que en el preciso término de diez días, á contar desde el de publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado, Principe 9,

tercero izquierda, á prestar declaración; en la inteligencia de que sino compareciese le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 8 de Julio 1893.—El Comandante Instructor, Eduardo Cappa.—El Cabo Secretario, Manuel Hurtado.

Juzgados de primera instancia

INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel López de Castro natural de Castellanos de Zapaniel, provincia de Avila, hijo de Pedro y Engracia, de treinta y siete años de edad, casado con Eleuteria Saez Ramos, molinero, que vivió en la calle Martín de Vargas, 4, bajo, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días á contar desde el siguiente en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo por adulterio; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares, procedan á la captura y conducción á este Juzgado del referido procesado.

Dado en Madrid á 7 de Julio 1893.—Luis Rodríguez.—El Escribano, P. H., Julián López.

INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, á Telesfora Pericacho Sevillano, hija de Lorenzo y Agapita, natural de Mambres, provincia de Avila, de treinta y tres años, casada con Eustaquio Gómez Herrero, que vivió en la calle de Martín de Vargas, 4, bajo, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca ante dicho Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo por adulterio; apercibida que de no verificarse será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares, procedan á la captura y conducción á este Juzgado de referida procesada.

Dada en Madrid á 7 de Julio 1893.—Luis Rodríguez.—El Escribano P. H., Julián López.

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital, se cita, llama y emplaza á Ramón Luna Jimenez, de treinta y un año de edad, soltero, sirviente, que habitaba como mozo en el Hospital provincial, cuyas demás señas y actual paradero se ignora; para que en el término de cinco días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa núm. 1, de la calle del General Castaños, con el fin de practicar una diligencia en la causa que se instruye en este Juzgado sobre robo, contra Dolores Saenz de Quejana; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 8 de Julio de 1893.—V.º B.º—El Sr. Juez, E. Múndez.—El Escribano, Licenciado Pedro Martín Grande.

PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada en 4 del corriente en los autos de concurso voluntario de acreedores del Excmo. Sr. Duque de Veragua, por el presente se cita á Don Jacinto Criado, vecino de Yébenes, D. Antonio Salcedo, que lo es de Colmenar Viejo y D. Inocencio Muro, de Toledo, que no tienen representación ni apoderado en esta capital, para que en el día 2 de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana, concurran á la Junta general de acreedores del expresado Sr. Duque, que ha de tener lugar en la Audiencia de dicho Juzgado para el reconocimiento de créditos, teniéndose hasta el acto de su celebración de manifiesto en la Escribanía del actuario que refrenda, el dictamen emitido por los Síndicos y los títulos de los créditos; y previniéndose á los acreedores expresados que de no concurrir los parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 6 de Julio de 1893.—V.º B.º—
Muñoz.—El actuario, Domingo Vázquez
y Mon.

CHINCHÓN

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lo-
mana, Juez de instrucción del distrito de
Chinchón y su partido.

Por el presente se cita, llama y empla-
za á D. Antonio López, cuyo actual para-
dero se ignora, que en 9 de Febrero últi-
mo impuso un pliego de valores declara-
dos de 369 pesetas en la Administración
principal de Correos de Toledo, á favor de
D. Luis María de Silva, en Tarancón,
para que en el término de diez días, con-
tados desde el siguiente al de la inserción
de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y
Boletines oficiales de esta provincia y de
la de Toledo, comparezca ante este Juzga-
do, á fin de recibirle declaración á tenor
de los extremos acordados en causa crimi-
nal de oficio que en el mismo se instruye,
por extravío en el expresado día y Real
sitio de Aranjuez, del maletín de correos
de dicha Capital, que entre otras cosas
contenía el referido pliego de valores de-
clarados é instruirle del art. 109 del *la ley*
de Enjuiciamiento criminal; con preven-
ción de que no compareciendo le parará el
perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Chinchón á 4 de Julio de
1893.—Teófilo Ceballos.—El Escribano,
Juan Escanellas.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Restituto Estirado y Benito, Juez
de instrucción del partido de San Lorenzo
del Escorial.

Por la presente requisitoria se cita,
llama y emplaza á la persona en cuyo po-
der se encuentre una caballería mayor
que fué sustraída de uno de los prados
del término de Collado Medjano, en la
noche del día 31 de Mayo próximo pasa-
do, á fin de que en término de diez días,
á contar desde la fecha de la inserción de
misma en el *BOLETÍN OFICIAL* de la pro-
vincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca
ante este Juzgado, á prestar declaración
en el sumario que con tal motivo me
hallo instruyendo y á hacer entrega de
dicha; apercibiéndole que de no hacerlo
le parará el perjuicio que haya lugar en
derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á
todas las Autoridades, tanto civiles como
militares, procedan á la busca, captura y
conducción á disposición de este Juzgado
de la persona ó personas en cuyo poder se
encuentre la mencionada caballería, no
acreditando en el acto su legítima proce-
dencia.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 3
de Julio de 1893.—Restituto Estirado.—
El Escribano, Gonzalo Moreno.

Señas de la caballería

Una yegua llamada Pardita, pelo cas-
taño, edad cerrada, de alzada próximo á
la marca, con hierro H y la crin bastante
larga.—Moreno.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don
José Aleixandre y Ballester, Juez munici-
pal del Distrito de la Latina, se cita y lla-
ma por término de cinco días, á Francis-
co Berrocal Lozano, de treinta y cuatro
años, natural de Madrid, y que dijo vivir
en la Carretera de Andalucía núm. 31, á

fin de que comparezca en la sala audien-
cia de este Juzgado, sito en la calle de las
Maldonadas núm. 11, principal, para la
práctica de una diligencia pendiente en el
mismo; apercibido que de no comparecer
le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Julio de 1893.—V.º B.º—
Aleixandre.—El Secretario, Julián Fer-
nández García.

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de Establecimientos penales

No habiendo producido resultado la
subasta celebrada el día 3 del corriente,
á fin de contratar por dos años el sumi-
nistro de viveres para los confinados en el
Establecimiento penal de Granada y su
enfermería, y autorizada esta Dirección
general para verificar una segunda licita-
ción con el mismo objeto, se anuncia al
público que dicha subasta tendrá lugar
simultáneamente en este Centro directivo
y en el local que designe el Ilmo. Sr. Pre-
sidente de la Audiencia territorial de
Granada, el 4 de Agosto próximo, á las
doce del día, con arreglo al pliego de
condiciones, publicado en la *Gaceta de*
Madrid, núm. 154, correspondiente al
día 3 de Junio próximo pasado.

Para conocimiento de los licitadores
se hace saber que el citado penal tiene
728 plazas y que el suministro dará prin-
cipio el día 1.º de Septiembre del corrien-
te año.

Los licitadores harán caso omiso del
modelo de proposición que se inserta al
final del pliego de condiciones, ajustándo-
se en su lugar al siguiente

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., y domiciliado
en..., enterado del pliego de condiciones
publicado en la *Gaceta de Madrid* del día
3 de Junio último, núm. 154 y del nuevo
anuncio inserto en la del día... número...
según los cuales se contrata por dos años
el suministro de viveres para los confina-
dos en el penal de Granada y su enferme-
ría y conformándose en un todo con las
cláusulas que contiene, se comprometo y
obliga á verificar dicho suministro al pre-
cio de... (aquí se pondrá en letra clara la
cantidad que se pida por cada ración en la
siguiente forma)... céntimos de peseta
y... milésimas de céntimo de peseta por
cada ración.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 7 de Julio de 1893.—El Direc-
tor general, Antonio Barroso y Castillo.—
Es copia.—El Director general, A. Barro-
so y Castillo.

Dirección general de Contribuciones

Pliego de condiciones, aprobado por Real
orden de 13 de Mayo de 1893, para el
arrendamiento de la recaudación de con-
tribuciones territorial é industrial, en la
ses provincia de la Coruña, bajo idénticas
baás del aplicado para igual servicio, en
la de Guadalojara en virtud de Real
orden de 15 de Diciembre de 1892, usan-
do la superioridad de la facultad que le
concede el art. 5.º de la ley de 12 de Mayo
de 1888; cuyo acto se verificará el día 17
de Agosto de 1893.

1.ª Se arrienda por medio de concurso
público el servicio de la recaudación de

las contribuciones de inmuebles, cultivo
y ganadería é industrial y de comercio, en
la provincia de la Coruña; así como el del
cobro de los débitos á favor de la Hacienda
pública en dicha provincia, cualquiera
que sea su origen, y el apremio por demora
en la presentación de documentos que
haya de efectuarse por órdenes de la Ad-
ministración.

2.ª La base de dicho arriendo la cons-
tituye el total importe del resultado gene-
ral que arrojen los repartimientos indivi-
duales y matrículas de las dos contribu-
ciones mencionadas, correspondientes á los
respectivos distritos municipales, aproba-
dos para el actual año económico, que asi-
enden por territorial á pesetas 4.207.472
y por industrial á pesetas 609.497.21 en
junta á pesetas 4.816.969.21.

3.ª La Hacienda continuará recaudan-
do directamente como al presente la con-
tribución industrial exigible á los Bancos,
Sociedades anónimas y Compañías de fe-
rrocarriles, por el resultado de los balan-
ces ó cuentas que están obligados á pre-
sentar á la Administración, quedando, por
tanto, en su fuerza y vigor la Real orden
de 22 de Julio de 1889.

4.ª El arrendatario percibirá en con-
cepto de premio de cobranza de las enun-
ciadas contribuciones el tanto por ciento
en que resulte adjudicado el servicio,
dentro del límite máximo de pesetas 2.09
por 100, que es el término medio del tipo
que resulta señalado á las 16 zonas recau-
datorias en que se halla dividida la pro-
vincia, abonable tan sólo por las sumas
que recaude en el periodo de cobranza vo-
luntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá sola-
mente los recargos de apremio de primero,
segundo y tercer grado en que incurran
los contribuyentes morosos, sin opción á
premio de cobranza, conforme á lo dis-
puesto en el art. 16 de la ley de presu-
puestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás dé-
bitos y por el apremio de la presentación
de documentos, percibirá las dietas ó pre-
mios señalados en cada ramo y en cada
caso, en los Reglamentos é Instrucciones
respectivos, cuyos emolumentos serán
compatibles con los que se le abonen por
contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los
demás recargos y emolumentos, los per-
cibirá previa liquidación practicada por la
Administración de la provincia, y con las
formalidades establecidas sobre la mate-
ria, con imputación á los créditos del pre-
supuesto ó fondo de participes, según lo
prescrito en el art. 58 de la Instruc-
ción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimes-
tralmente, conforme á lo ordenado en el
artículo 49 de dicha Instrucción, bien en-
tendido que el premio de cobranza sólo es
abonable sobre las cantidades que se recau-
den é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se deven-
guen en los expedientes que terminen por
la adjudicación de fincas á la Hacienda,
se abonarán al recaudador tan luego sean
aprobados los expedientes y formalizadas
las sumas á que asciendan, con sujeción
á lo que determina la orden del Poder eje-
cutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que
tenga derecho á percepción de recargo en
los que produzcan baja total y definitiva
de las cuotas para el Tesoro.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la
acción investigadora respecto á las con-

tribuciones territorial é industrial, no sólo
en uso del derecho que á la acción pública
se concede para denunciar las ocultacio-
nes y defraudaciones, sino con el carácter
de entidad sobrogada en los derechos de
la Hacienda que le atribuye este contrato.
A este efecto, pondrá en conocimiento de
la Administración las ocultaciones y de-
fraudaciones que conosciere para la ins-
trucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas ó recargos
que se impongan por virtud de su gestión,
percibirá la parte que concede el Regla-
mento de contribución territorial de 30 de
Septiembre de 1888, en sus artículos 45,
párrafo 3.º y 134, y el de contribución in-
dustrial de 22 de Noviembre de 1892 en
sus artículos 170, 175 y 176.

6.ª El arrendatario nombrará el nú-
mero de recaudadores y agentes de la re-
caudación que estime necesarios para el
mejor servicio, de cuyos nombramientos
dará cuenta á la Administración de la
provincia á los efectos reglamentarios.
Dichos funcionarios actuarán bajo la ex-
clusiva responsabilidad y dependencia del
arrendatario, sin personalidad alguna con
la Administración, sujetándose estricta-
mente á los preceptos de la Instrucción
para la recaudación y demás disposiciones
vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingre-
sar en la Depositaria de la capital de la
provincia, hoy á cargo del Banco de Es-
paña, si circunstancias extraordinarias
notoriamente reconocidas como tales y
aprobadas á satisfacción del Ministerio de
Hacienda no lo impidiesen, las cantidades
que tenga recaudadas, los días 8, 15, 23 y
último del segundo mes de cada trimestre,
ó en periodos más cortos, si la Adminis-
tración lo estimase conveniente, como
autoriza el artículo 38 de la Instrucción de
recaudadores, citada.

En la tercera decena del tercer mes de
cada trimestre, deberá tener ingresado el
arrendatario el 90 por 100 del cargo que
se le haya formulado, rindiendo al efecto
las cuentas respectivas, tanto por el perio-
do voluntario como por la acción ejecu-
tiva que determina la Instrucción, de
12 de Mayo de 1888 y la del Procedimiento
ejecutivo contra deudores á la Hacienda,
de igual fecha.

8.ª Para los efectos de que tratan las
dos referidas Instrucciones, los plazos para
la formación y presentación de los expe-
dientes ejecutivos empezarán á contarse
desde la fecha en que tenga lugar la en-
trega, por parte de las oficinas provincia-
les, de los documentos imprescindibles
para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de
los plazos para seguir éste, y ampliado en
tantos días cuantos sean los que retrasen
los Ayuntamientos y Registradores de la
propiedad en hacer la declaración de parti-
das fallidas, la de ejecución del apremio
de tercer grado y práctica de la anotación
preventiva é inscripción de las fincas
embargadas, y en general siempre que el
procedimiento se paralice por obstáculos
no imputables al arrendatario. Mas para
evadir toda responsabilidad que asumirá
de no efectuarlo, según dicha Instrucción,
deberá recurrir por escrito al Delegado de
Hacienda de la provincia, en demanda de
que remueva las resistencias ú obstáculos
ocasionales de la demora, debiendo asi-
mismo acudir en alzada ó recurso de queja
á la Dirección general de Contribuciones
ó al Ministerio de Hacienda, según los

casos, si sus demandas no fueren atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones expresadas, se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda, y en su virtud todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquéllas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten, como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, á contar desde el segundo trimestre de 1893-94.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estados generales de repartimiento y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de trescientas un mil sesenta pesetas cincuenta y siete céntimos.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el artículo 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y art. 6.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general de Contribuciones.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza, sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudación en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquéllas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes, por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeuden pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición primera transitoria de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación al día en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid*, *Diario oficial de Avisos* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia y de la Coruña.

14. El acto del concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Excelentísimo Sr. Director general de Contribuciones, ante una Junta, presidida por dicho Director, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio, que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de la Coruña, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como Presidente, á la que asistirán el Interventor de Hacienda de la provincia, Administrador de Contribuciones y Abogado del Estado, con asistencia del Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de concurso.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de *veinticuatro mil ochenta y cuatro pesetas ochenta y cinco céntimos*, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifica el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de la Coruña, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales, con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general de Contribuciones.

La Dirección general de Contribuciones, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia las que reciba de la Delegación de la Coruña, dará cuenta al Ministerio del resultado, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicación se notificará al interesado, en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla y otorgado el contrato, se dará posesión al arrendatario, dándosele á conocer á los Ayuntamientos de la provincia y al público, por medio de anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia en que ha de actuar como tal.

Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. El arrendatario queda obligado al pago de la contribución industrial que corresponda, con arreglo á las tarifas y reglamento de 11 de Abril de 1893.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según cédula personal clase..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* y *Diario de Avisos* de Madrid, de... de... ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..., en... de..., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones territorial é industrial y cobro de los débitos, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de..., se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio, con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de..., (aquí se consignará en letra el tanto por ciento), en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

El Director general de Contribuciones,
Ramón Crós.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 7 de Junio de 1893, para el arrendamiento de la recaudación de contribuciones territorial é industrial en la provincia de Pontevedra, bajo idénticas bases á las del aplicado para igual servicio en la de Guadalajara en virtud de Real orden de 15 de Diciembre de 1892, usando la Superioridad de la facultad que le concede el art. 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, cuyo acto se verificará el día 18 de Agosto de 1893.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de

las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, en la provincia de Pontevedra, así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas, correspondientes á los respectivos distritos municipales, aprobados para el actual año económico, que asciende por territorial á pesetas 2.844.434 y por industrial á pesetas 330.738'88 en junto á 3.175.169'88.

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles, por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889.

4.ª El arrendatario percibirá en concepto de premio de cobranza de las enunciadas contribuciones, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de pesetas 1'62 por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las doce zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que recaude en el periodo de cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de primero, segundo y tercer grado en que incurran los contribuyentes morosos, sin opinión apremio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y por el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los Reglamentos é Instrucciones respectivos, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás reargos y emolumentos, los percibirá previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de participes, según lo prescrito en el artículo 38 de la Instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha Instrucción, bien entendido que el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que se recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes que terminen por la adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al recaudador tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo que determina la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

3.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á las contribuciones territorial é industrial, no solo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato. A este efecto, pondrá en conocimiento de la Administración las ocultaciones y defraudaciones que conociere para la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas ó recargos que se impongan por virtud de su gestión, percibirá la parte que concede el reglamento de contribución territorial de 30 de Septiembre de 1883, en sus artículos 45, párrafo 3.º y 134, y el de contribución industrial de 22 de Noviembre de 1892 en sus artículos 170, 173 y 176.

6.ª El arrendatario nombrará el número de recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para él mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Depositaria de la capital de la provincia, hoy á cargo del Banco de España, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre, ó en periodos más cortos si la Administración lo estimase conveniente como autoriza el art. 33 de la Instrucción de recaudadores citada.

En la tercera decena del tercer mes de cada trimestre, deberá tener ingresado el arrendatario el 90 por 100 del cargo que se le haya formulado, rindiendo al efecto las cuentas respectivas, tanto por el periodo voluntario como por la acción ejecutiva que determina la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la del procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda de igual fecha.

8.ª Para los efectos de que tratan las dos referidas Instrucciones, los plazos para la formación y presentación de los expedientes ejecutivos, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega, por parte de las oficinas provinciales, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir éste, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos y Registradores de la propiedad en hacer la declaración de partidas fallidas, la de ejecución del apremio de tercer grado y práctica de la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad que asumirá de no efectuarlo, según dicha Instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos ocasionales de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de

queja á la Dirección general de Contribuciones ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones expresadas, se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda, y en su virtud todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquella en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten, como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, á contar desde el segundo trimestre de 1893-94.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estados generales de repartimiento y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de *ciento noventa y ocho mil cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas doce céntimos*.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el artículo 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y art. 6.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general de Contribuciones.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza, sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevarán en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes, por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeuden pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición primera transitoria de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación al día en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid, Diario Oficial de Avisos y Bo-*

LETÍN OFICIAL de esta provincia y de la de Pontevedra.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, ante una Junta, presidida por dicho Director, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio, que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Pontevedra, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como Presidente, á la que asistirán el Interventor de Hacienda de la provincia, Administrador de Contribuciones y Abogado del Estado, con asistencia del Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de concurso.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de *quince mil ochocientos setenta y cinco pesetas ochenta y cinco céntimos*, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Pontevedra, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales, con los documentos que las acompañan, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general de Contribuciones.

La Dirección general de Contribuciones, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Pontevedra, dará cuenta al Ministerio del resultado, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicación se notificará al interesado, en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla y otorgado el contrato, se dará posesión al arrendatario, dándosele á conocer á los Ayuntamientos de la provincia y al público, por medio de anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en que ha de actuar como tal.

Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. El arrendatario queda obligado al pago de la contribución industrial que corresponda, con arreglo á las tarifas y reglamento de 11 de Abril de 1893.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal clase..., núm..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta y Diario de Avisos* de Madrid, de..., de..., ó en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de..., en..., de..., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones territorial é industrial y cobro de los débitos, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de..., se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio, con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de... (aquí se consignará en letra el tanto por ciento), en concepto de premio de cobranza á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

El Director general de Contribuciones,
Ramón Crós.

ANUNCIOS

Sociedad «Hada protectora de la Buena Fe»

En virtud del art. 21 de los estatutos vigentes, convoca el que suscribe á Junta general de accionistas, que se celebrará el día 26 de los corrientes, á las cinco de su tarde, en la calle de Ferraz, núm. 54, tercero izquierda, para resolver sobre la proposición presentada el día 1.º de Abril por el accionista D. Manuel F. Sanz.—El Director gerente, José María Carulla. 43

MADRID: 1893.—Esc. Tipog. del Hospicio